

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00318  
Demandante: Gladis Emiliani de la Cruz  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P

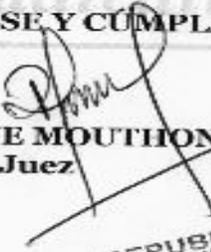
Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia de pruebas celebrada el día 3 de junio de 2016, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, de las pruebas allegadas a folios 165 a 170 del informativo procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

1. Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de las pruebas obrantes a folios 165 a 172 del expediente.
2. Una vez finalizado el anterior término y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA SECRETARIA USA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Repones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación directa  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00226  
Demandante: Luis Manuel Banda Orozco  
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-INVIAS-  
Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales visibles a folios 268 a 269 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

*Consejo Superior de la Judicatura*  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Rafael Enrique Mouthon Sierra*  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Relatoría for

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00426  
Demandante: Luz Nury Castaño Bula  
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales visibles a folios 100 a 133 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Consejo Superior de la Judicatura*  
  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - BORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 JUL 2016 a las 6 A.M.  
SECRETARÍA, *Rafael Mouthon Sierra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00096

Demandante: Luz Nury Castaño Bula

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales visibles a folios 100 a 133 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Consejo Superior de la Judicatura*

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA. *Recepcionado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** Reparación de daños causados a un Grupo

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00117

**Demandante:** Martha Eugenia Almendrales Jiménez y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda con pretensión de reparación de daños causados a un grupo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, advierte el despacho que en el presente asunto fungen como demandadas entidades del orden nacional -ver Ley 489 de 1998-, las cuales considera la parte demandante como las vulneradoras de los derechos de los integrantes de un grupo de víctimas del conflicto armado en Colombia, en especial del municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba.

En relación con la competencia para conocer de los procesos relacionados con la reparación de daños causados a un grupo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 16 del artículo 152, nos enseña lo siguiente:

**Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 ibídem, en su numeral 10, reza:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que

*dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, conforme la normatividad antes transcrita, es claro para esta Unidad Judicial que tratándose de entidades del orden nacional las que están demandadas en la presente causa, la competencia para conocer del proceso de la referencia está asignada al Tribunal Administrativo de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, ordenará remitir el expediente a esa Corporación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

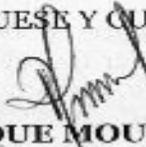
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba. Para dichos efectos, por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, hágase la remisión respectiva.

**TERCERO:** Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Reel Seneca

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00058

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Iván de la Cruz Padilla Luna

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Mediante auto adiado 6 de abril del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Ivan de la Cruz Padilla Luna contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

<sup>1</sup> Folio 35 y reverso del expediente.

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA DEL CIRCUITO  
Notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
anterior providencia. 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, *E. Echeverría Pérez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00056

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Asdrubal Enrique Ortega Betin

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto adiado 6 de abril del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Asdrubal Enrique Ortega Betin contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado a las demandadas, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento

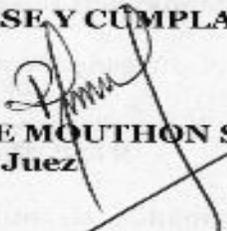
<sup>1</sup> Folio 23 y reverso del expediente.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SSEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA DE LA JEFATURA DE LA SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
causa providencia, N.º 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Rafael M. Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00031

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Marcos Aurelio Corrales Sibaja

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto adiado 24 de febrero del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Marcos Aurelio Corrales Sibaja contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado a las demandadas, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento

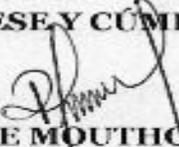
<sup>1</sup> Folio 23 y reverso del expediente.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SSEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SSEXTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTEBELLUNA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Evelina Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00003

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jaidith del Carmen Coronado Tuiran

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto adiado 19 de febrero del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Jaidith del Carmen Coronado Tuiran contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado a las demandadas, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento

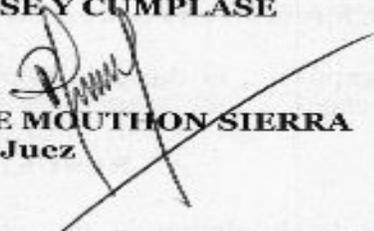
<sup>1</sup> Folio 21 y reverso del expediente.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

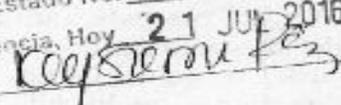
**SEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO  
MONTERRÍA - COCUILA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
providencia, Hoy 21 JUL 2016 a las 4 A.M.  


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00329

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Armando Anaya Maza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto adiado 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería<sup>1</sup>, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Armando Anaya Maza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial 1 Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.28)

<sup>2</sup> Folio 21 y reverso del expediente.

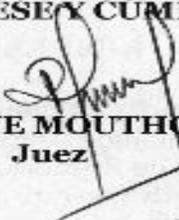
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
MO. TERCERA SECRETARÍA  
CIRCUITO  
Se notifica por Estado No. 090 a las 08:00 de la  
providencia No. 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
Se notifica a: Luis Armando Anaya Maza

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00232

Demandante: Yinis Teresa Soto Romero

Demandado: Secretaría de Salud Departamental – EPS Subsidiada COMPARTA.

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Yinis Teresa Soto Romero, quien actúa en causa propia, contra la Secretaría de Salud Departamental y la EPS Subsidiada COMPARTA. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocara el conocimiento de la misma.

De igual forma, con el fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la señora Yinis Teresa Soto Romero, el despacho decretará la medida provisional solicitada por la tutelante vista a folio 3 del expediente, por lo que se ordenará a la EPS Subsidiada COMPARTA que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre los viáticos necesarios a la señora Yinis Teresa Soto Romero, junto con un acompañante, incluyendo pasajes intermunicipales, pasajes interurbanos, hospedaje y alimentación, a fin de que asista a la cita médica programa para el día 25 de julio de la presente anualidad, y le sean llevado a cabo los exámenes médicos denominados "recorrido Corporal con I-131 (Rastreo de metástasis)<sup>1</sup>, terapia con radiosotopos<sup>2</sup>, y gamagrafía de tiroides<sup>3</sup>, los cuales fueron autorizados por la EPS Subsidiada COMPARTA, el día 17 de junio de 2016.

Por lo anterior,

*Consejo Superior  
de la Magistratura*  
**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora Yinis Teresa Soto Romero, quien actúa en causa propia, contra la Secretaría de Salud Departamental y la EPS Subsidiada COMPARTA.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Gerente de la EPS Subsidiada COMPARTA, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

<sup>1</sup> Folio 22

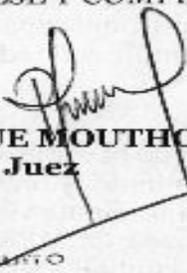
<sup>2</sup> Folio 13

<sup>3</sup> Folio 14

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Decrétese la medida provisional solicitada, en consecuencia ordénese a la EPS Subsidiada COMPARTA que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre los viáticos necesarios a la señora Yinis Teresa Soto Romero, junto con un acompañante, incluyendo pasajes intermunicipales, pasajes interurbanos, hospedaje y alimentación, a fin de que asista a la cita médica programa para el día 25 de julio de la presente anualidad, y le sean llevado a cabo los exámenes médicos denominados "recorrido Corporal con I-131 (Rastreo de metástasis), terapia con radiosotopos, y gamagrafia de tiroides, los cuales fueron autorizados por la EPS Subsidiada COMPARTA, el día 17 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - COCUDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
anterior providencia. Haz 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA. Elly Soto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - COCUDOBA  
SECRETARÍA

En Montería, a los 21 JUL 2016  
se notifica personalmente de la anterior providencia a:  
Yinis Teresa Soto Romero  
Quien para efectos firma: Yinis Soto Romero  
Nombre y firma del funcionario que  
notifica: Dora Roque

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00019

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hermes Eugenio Zambrano Rodríguez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Mediante auto adiado 19 de febrero del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Hermes Eugenio Zambrano Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que

<sup>1</sup> Folio 21 y reverso del expediente.

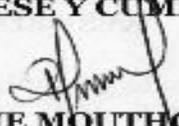
el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SIXTO:** Advertir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer al doctor Fernando Rodríguez Casas identificado con cédula de ciudadanía N° 19.246.481, tarjeta profesional N° 99.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folios 1 y 2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO MO... REPUBLICA DE COLOMBIA...  
Se notifica por Est... 090...  
21 JUL 2016... a las 8 A.M.  
SECRETARÍA... *Eel Sierra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Simple nulidad  
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00082  
Demandante: Vicente Solórzano Triviño y otro  
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial postrera y surtido el traslado<sup>1</sup> ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Los señores Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Riaño solicitan la suspensión provisional del artículo 48 del Acuerdo N° 053 de diciembre 27 de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Montería, por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Montería.

Aducen como violadas las disposiciones contenidas en los artículos 33 de la Ley 14 de 1983 y 196 del Decreto 1333 de 1986, normas éstas de carácter superior legal en que debía fundarse el Acuerdo en cita, según lo expresan los demandantes.

Arguyen los demandantes que de una simple confrontación del artículo 48 del Acuerdo N° 053 de diciembre 27 de 2012, con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 y con el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, se evidencia como el Municipio de Montería, excediendo el ejercicio de sus facultades reglamentarias en materia tributaria, modificó la base gravable del impuesto de industria y comercio determinada en las normas superiores, las cuales fijaban que se liquidaría dicho impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

---

<sup>1</sup> Folio 12.

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, por intermedio de apoderado, se pronunció en forma extemporánea.

### CONSIDERACIONES

Frente a las generalidades de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 238 de la Carta Política, confiere la facultad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la procedencia de las medidas cautelares (art. 229), su finalidad y alcance (art. 230), lo mismo que los requisitos para solicitarlas (art. 231) y el trámite para decretarlas (art. 233).

Frente a la procedencia del decreto de las medidas cautelares, debe decirse que a partir de la Ley 1437 de 2011, ya no se requiere que la violación sea manifiesta, sino que de la confrontación del acto con las normas violadas se pueda deducir la ilegalidad del acto.

En efecto, según el nuevo ordenamiento contencioso administrativo la suspensión provisional de un acto administrativo procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Ahora, respecto al estudio de los requisitos para decretar las medidas cautelares, en este caso, la suspensión provisional bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011, se cita el auto del 13 de septiembre de 2012, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejera Ponente (E) Susana Buitrago Valencia, en el cual se señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso*

apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>2</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

Es que es imprescindible destacar que la medida cautelar conlleva desvirtuar provisionalmente la presunción de legalidad de que están investidos los actos de la administración, es decir, ella se funda en un juicio previo que lleva a negar aquella presunción, por ello para deshacer la presunción de legalidad, se debe inferir que de la confrontación del acto con las normas violadas se puede deducir la ilegalidad

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

del acto, o deducirse el mismo con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Descendiendo en la solución del presente caso, el Despacho previo análisis de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional como violadas, decretará la medida cautelar solicitada, suspendiendo, mientras se adelanta la presente causa, los efectos del artículo 48 del Acuerdo N° 053 de diciembre 27 de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Montería, por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Montería. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, establece:

**"Artículo 33º.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios."**  
(Negrillas y subrayas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, es del siguiente tenor literal:

**"ARTICULO 196. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios."** (Negrillas y subrayas del Juzgado)

Ahora bien, el artículo 48 del Acuerdo N° 053 de diciembre 27 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería, preceptúa:

**"ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, los correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el presente Código de Rentas, y en las normas reguladoras de este tributo.**

*Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo aquel ingreso que no se encuentre excluido."* (Negrillas y subrayas del Juzgado)

Efectuada una confrontación de las expresiones contenidas en el artículo 48 del Acuerdo N° 053 de diciembre 27 de 2012, con las normas superiores invocadas,

surge *prima facie* el quebrantamiento aducido, porque, es evidente que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, que tiene el mismo tenor literal del artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, el impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior y no por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable como lo establece el artículo 48 del Acuerdo N° 053 de diciembre 27 de 2012.

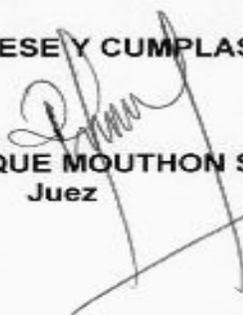
Así las cosas, como quiera que de la simple confrontación el artículo acusado parece contrario al conjunto de normas en que se debía fundamentar, el Despacho suspenderá provisionalmente los efectos del artículo 48 del Acuerdo N° 053 de diciembre 27 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**DECRETAR** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del artículo 48 del Acuerdo N° 053 de diciembre 27 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la  
Secretaría providencia: Hoy 21 JUL 2016 a las 8 A.M.  
Escriba el nombre, Rafael M. Sierra

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

